

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **25 DE AGOSTO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN **GRUPO**
ACCIONANTE: MOISÉS ANDRÉS VALERO PÉREZ Y OTROS
ACCIONADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2020-00645-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

El expediente ingresó al Despacho el 21 de julio de 2023¹ con la finalidad de continuar con el trámite correspondiente.

Mediante providencia del 22 de octubre de 2020², el Despacho de origen dispuso el rechazo del presente medio de control; decisión que fue recurrida por la parte accionante, y resuelta mediante providencia del 16 de agosto de 2022³ por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en la que se confirmó el rechazo de la demanda respecto de las pretensiones 1 y 2, y se ordenó efectuar el control de admisibilidad del restante de las pretensiones.

En consecuencia, procede el Despacho a inadmitir el presente medio de control de conformidad con las siguientes consideraciones:

1.- Indica el apoderado judicial de los accionantes en la pretensión tercera del líbello introductorio que pretende la definición de responsabilidades contractuales derivadas del cumplimiento de las cláusulas pactadas entre el Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Nacional de Administración judicial y la Universidad Nacional, para la elaboración, calificación y clasificación de la prueba de competencias, aptitudes y de conocimiento del contrato respecto

¹ Índice No. 25. Consultar en Samai.

² Índice No. 26. Consultar en Samai.

³ C.P. Dr. ALBERTO MONTAÑA PLATA, Expediente 25000-23-41-000-2020-00645-01(66.333), Auto del 16 de agosto de 2022.

del que orbita el medio de control, indicando que tal incumplimiento opera como fuente directa del daño causado al grupo demandante.

No obstante, refiere el artículo 141 del C.P.A.C.A. como sustento de su pretensión, sin que se verifique la existencia de pretensiones propias de controversias contractuales, lo anterior sin perjuicio de considerar que a efectos de establecer la cuantía del asunto se consideró el valor del contrato propiamente dicho; circunstancias que impiden determinar al Despacho la naturaleza contractual o extracontractual de las pretensiones, de cara a establecer la necesidad de adoptar medidas conducentes a la adecuación del medio de control en los términos del inciso final del artículo 5 de la Ley 472 de 1998.

En tal sentido, se ordenará a la parte accionante, que aclare tal circunstancia a efectos de determinar la procedencia del medio de control en los términos indicados por el apoderado judicial⁴.

2.- Pese a lo indicado por la parte actora en el acápite "*IX. PRESUPUESTOS DE CONCILIACION Y COMUNICACIÓN PREVIA A LAS PARTES DEMANDADAS*", en donde refiere haber remitido el contenido de la demanda y sus respectivos anexos a las partes que integran el extremo pasivo del litigio, el Despacho no encuentra soporte alguno que dé cuenta del cumplimiento de la carga impuesta por el entonces vigente Decreto 806 de 2020 (actualmente Ley 2213 de 2022), consistente en la remisión de la demanda y sus anexos a través de los canales digitales dispuestos para notificaciones a los accionados, razón por la que se requerirá al grupo accionante a efectos de que allegue el respectivo soporte del cumplimiento de la carga procesal antes referida.

3.- Finalmente, tal y como disponía el entonces vigente artículo 6 del Decreto 806 de 2020 (subrogado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022), la demanda debe indicar el canal digital de notificaciones a las partes *so pena* de inadmisión, no obstante lo referido, al verificar el escrito de demanda, el Despacho encuentra que el grupo actor omitió tal requisito respecto de la demandada ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

⁴ Véase *al respecto*, CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Novena Especial de Decisión, C.P. Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, Expediente 25000-23-15-000-2004-02478-01(AG)REV, Sentencia del 03 de marzo de 2020.

1.- INADMITIR el medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, promovido por MOISÉS ANDRÉS VALERO PÉREZ Y OTROS, en contra de la NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la presente decisión.

2.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, a efectos de que corrija los yerros anotados *so pena* de rechazo de la demanda.

3.- Vencido el término anterior, deberá **ingresar** el expediente al Despacho para resolver sobre su trámite.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

FRFP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **25 DE AGOSTO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS – **ACCIÓN POPULAR**
ACCIONANTE: LUIS FERNANDO MORALES CASALLAS Y OTROS
ACCIONADOS: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA Y OTROS
RADICACIÓN: 25269-33-33-003-2016-00147-01
**ASUNTO: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y
DEVUELVE PROCESO**

El expediente ingresó al Despacho el 15 de junio de 2023¹ a efectos de continuar con el trámite correspondiente. Al encontrar agotadas las etapas procesales correspondientes, sería del caso proferir sentencia de primera instancia, no obstante, el Despacho se abstendrá de ello, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Tercero Administrativo de Facatativá para que surta el trámite correspondiente, lo anterior de conformidad con las siguientes consideraciones:

1.- DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

Mediante providencia del 28 de junio de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo de Facatativá declaró su falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenó su remisión ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Como sustento de tal determinación, indicó que la demanda se admitió entre otras en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL – CAR, "(...) **por las acciones u omisiones en las que pudo incurrir que permitieron la intervención de las áreas protegidas, así como, por la puesta en peligro de los recursos hídricos**". (Negrilla fuera del texto original)

¹ Índice No. 24. Consultar en Samai.

Como consecuencia de lo anterior, y previo análisis jurisprudencial de la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, concluyó que las mismas corresponden a entidades públicas del orden nacional, y que, en tal sentido, en virtud de lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 152 del C.P.A.C.A., la competencia funcional del asunto recaía en esta Corporación.

2.- DE FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

El Despacho Encuentra de la revisión de las piezas que conforman el expediente que las pretensiones del medio de control giran en torno a los derechos e intereses colectivos de los accionantes que se consideran lesionados por la modificación al POT de Facatativá, y la posterior autorización para el desarrollo de proyecto urbanístico en un área de conservación y protección ambiental.

Dentro del escrito de demanda, los actores populares identifican como accionados a la **Corporación Autónoma Regional**, al Municipio de Facatativá y a la Empresa Aguas de Facatativá. No obstante, al revisar los argumentos que soportan las pretensiones del medio de control popular, es posible determinar que no existe en el líbello introductorio un solo argumento fáctico y jurídico que justifique la comparecencia de la CAR en el presente asunto como integrante del contradictorio por pasiva (lo anterior ante la inexistencia de actuar u omisión que se enrostre como causante del daño o vulneración de los derechos respecto de los que se deprecia protección), pues, en oposición, los mismos demandantes soportan sus pretensiones en las diferentes actuaciones desplegadas por dicha entidad en procura de garantizar la protección ambiental del predio objeto del litigio.

Esta circunstancia debió ser advertida por el Despacho de origen al momento de surtir el control de admisibilidad del medio de control, en virtud de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 472 de 1998, no obstante, al realizar la revisión del auto admisorio de la demanda, se echa de menos el análisis de procedencia del medio de control respecto de las entidades que se anunciaban como accionadas².

Esta circunstancia no resulta baladí si se considera que en el decurso del proceso, la CAR ha presentado sendos argumentos en los que se ha manifestado a favor del objeto mismo del medio de control, y

² Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha considerado que los requisitos de procedencia de la acción popular se circunscriben a **i)** que se instaure por cualquier persona, **ii)** que esté de por medio la vulneración de derechos o intereses colectivos y. **iii) que dicha vulneración sea ocasionada por un acto, una acción o una omisión de una entidad pública o privados que desempeñen funciones administrativas** (subrayado y negrilla fuera del texto original). *Cfr.* CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Dra. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, Expediente 76001-23-33-000-2014-00821-01(AP)A, Auto del 23 de octubre de 2014.

exteriorizando su oposición a las pretensiones, no por considerarlas improcedentes, sino porque las mismas se enmarcan dentro de la competencia exclusiva de las demás entidades accionadas, indicando inclusive haber promovido medio de control ordinario de nulidad en contra del acuerdo expedido por el Concejo municipal que modificó el POT de Facatativá.

Lo antes referido permite al Despacho concluir que, dada la inexistencia de fundamentos fácticos o jurídicos para ser llamada a juicio, y el alcance de sus intervenciones procesales, sus intereses, antes que como parte demandada, resultan coincidentes con la naturaleza de un tercero con interés o inclusive las de un coadyuvante de las pretensiones, pero en forma alguna, se itera, como un verdadero extremo litigioso por pasiva, y así debió ser dispuesto al momento de admitir el medio de control como quiera que existía suficiente mérito para ello a partir del análisis de procedencia del medio de control respecto de las entidades accionadas.

Tal conclusión deriva de la revisión exhaustiva de la demanda, a partir de la que es posible inferir que la entidad ambiental se constituye virtualmente como lesionada por el actuar de los demás integrantes del extremo pasivo en el presente asunto, lo anterior habida cuenta el marco de las competencias asignadas a su cargo para la administración del medio ambiente, recursos naturales y desarrollo sostenible, conforme lo dispone el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Debe indicarse que aún en gracia de discusión, si no era lo suficientemente evidente la calidad en la que debió vincularse a la CAR, el Despacho de origen contaba con la posibilidad de inadmitir la demanda tal y como lo habilita el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, a efecto de requerir a los accionantes para que dieran estricto cumplimiento al requisito contenido en el literal b) del artículo 18 *ibídem*, con la finalidad de soportar fáctica o jurídicamente el ejercicio de su derecho de acción en contra de la referida entidad, a partir de la determinación concreta de los hechos, acciones u omisiones que sirvieran como fundamento de su llamado a juicio. Todo lo anterior sin perjuicio de las facultades del Juez para requerir su vinculación a lo largo del proceso con fundamento en lo dispuesto en el inciso final de la norma antes referida, en el evento de llegar a encontrar acreditada su calidad de responsable de la vulneración o amenaza a los derechos alegados por los actores populares.

Tal omisión del Despacho de origen no puede en forma alguna ser óbice para asumir su competencia en el presente asunto, pues, aunque no se discute la naturaleza jurídica de la Corporación Autónoma Regional como entidad del orden nacional, no es menos cierto que su

comparecencia como accionada en el presente asunto fue el resultado de un análisis defectuoso de la procedencia del medio de control, y que, en el estricto rigor jurídico, no ostenta tal calidad como fuese advertido en líneas previas.

Aceptar una tesis contraria a la expuesta en esta providencia y prohiar la adoptada por el Juzgado implicaría *per se* avalar que tratándose del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, mediante la vinculación como parte demandada de una entidad del orden nacional, aún ante la inexistencia de un sustento fáctico o jurídico real de cara a justificar su integración al contradictorio, relevaría de su competencia al Juez unipersonal, lo anterior en abuso de una interpretación netamente gramatical de las reglas de competencia dispuestas por el C.P.A.C.A.

En virtud de todo lo previamente expuesto, el Despacho considera que este Tribunal carece de competencia por el factor subjetivo para conocer del presente asunto en primera instancia, habida cuenta que en rigor la acción popular de la referencia no está dirigida en contra de la CAR como presunto transgresor de los derechos colectivos alegados como vulnerados. Como consecuencia de ello, dispondrá la remisión del expediente con destino al Juzgado que venía conociendo del presente medio de control para que profiera fallo.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1.- DECLARAR que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA carece de competencia por el factor subjetivo para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

2.- En firme la presente decisión, por Secretaría, **devolver** el expediente del presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Facatativá, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **25 DE AGOSTO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO: MARIA SOLEDAD GARZON FORERO Y NACIÓN -
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2023-01062-00

ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO

Encontrándose el expediente al despacho para proveer sobre su admisión, de manera previa, en atención a que la parte actora manifiesta que desconoce la dirección física y/o electrónica para la notificación de la demandada¹, **SE DISPONE:**

Por Secretaría solicítese a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores que de manera inmediata informe a este Despacho la dirección electrónica y física de María Soledad Garzón Forero, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.662.324, nombrada mediante Decreto 1029 de 26 de junio de 2023, expedido por el presidente de la República y el Ministro de Relaciones Exteriores en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho.

Cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

Ergc

¹ Ver folio 15 del archivo 1 del expediente digitalizado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **25 DE AGOSTO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERES
COLECTIVOS – **ACCIÓN POPULAR**
ACCIONANTE: JORGE ERNESTO ANDRADE
ACCIONADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
RADICACIÓN 25000-23-41-000-2023-01040-00
ASUNTO: AVOCA E INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción popular de la referencia, particularmente, a analizar los requisitos de la demanda para determinar si se admite, inadmite o rechaza.

La demanda de la referencia fue radicada el 5 de julio de 2022, la cual mediante Acta individual de reparto No. 7600133330182022001500¹ se dispuso su asignación al Juzgado 18 Administrativo de Cali².

La misma fue interpuesta por Jorge Ernesto Andrade contra la Presidencia de la República, con el fin de que los derechos colectivos de moralidad administrativa y patrimonio público que le asisten a la comunidad del Barrio Lleras Camargo de la ciudad de Santiago de Cali sean amparados. Aseguró que, en ejercicio de las funciones presidenciales, es necesario se presente el proyecto de Ley que busca fusionar tres entidades públicas -*Fiscalía, Procuraduría y Contraloría General de la Nación*-, con el fin de crear el Ministerio Anticorrupción de conformidad con la Ley 1952 de 2019.

El Juzgado 18 Administrativo de Cali, mediante auto del 14 de febrero de 2022, declaró la falta de competencia para conocer el proceso de la referencia en primera instancia y ordenó remitirlo al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, quien, a su vez, por auto de 8 de agosto de 2022, el Despacho 005³ declaró la falta de competencia por factor territorial. Allí se indicó que analizados los hechos bajo la disposición legal del inciso 2º del artículo 16 de la Ley 472 de 1998, se concluye que existen actuaciones que involucran a la Presidencia y

¹ Folio 1 del archivo No. 1- subcarpeta 002- índice No. 2. Ver en Samai.

² Folios 1 a 2 del archivo No- 1- subcarpeta 002- índice 2. Ver en Samai.

³ Folios 1 a 3 del archivo No- 2- índice 2. Ver en Samai.

Congreso de la República, cuya sede está ubicada en la ciudad de Bogotá.

Finalmente, el día 10 de agosto de 2023, correspondió por reparto a este Despacho la acción popular de radicado No. 25000-23-41-000-2023-01040-00.

La demanda popular será inadmitida por las siguientes razones:

- **Exposición de los hechos de conformidad con el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y artículo 162 del C.P.A.C.A.**

La parte actora obvió exponer con claridad, de forma discriminada y numerada los hechos como lo establece el literal b) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y del numeral tercero del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

- **Exposición de las pretensiones de conformidad con el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y 162 del C.P.A.C.A.**

La parte actora desconoció dar cumplimiento a esta normatividad, pues no se indicó con precisión y coherencia lo pretendido. Adicionalmente citar como argumento legal y de manera indistinta la Ley 1952 de 2019 -*Código General Disciplinario*- para la creación de un ministerio anticorrupción genera confusión con lo que procura el actor.

- **Pruebas aportadas no cumplen con los criterios del numeral 5º del artículo 162 del C.P.A.C.A.**

La parte actora obvió exponer de forma discriminada y numerada las pruebas que pretende hacer valer dentro del proceso tal y como lo establece el numeral 5º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Aunado e ello, dos de los folios que figuran como pruebas documentales son ilegibles, impidiendo de esta forma conocer su contenido.

- **Falta de adecuación de la demanda al artículo 162 numeral octavo del C.P.A.C.A. y 6º de la Ley 2213 de 2022.**

Se omitió dar cumplimiento al inciso quinto del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022⁴ y al artículo 162 numeral octavo del C.P.A.C.A.⁵ el cual indica que es el accionante el encargado de enviar la copia de la demanda y sus anexos a la entidad accionada. En este sentido "*e/ demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá*

⁴ "(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**".

⁵ Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que adecúe la demanda y allegue en debida forma lo solicitado.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1.- AVOCAR conocimiento por razón de la competencia *-factor funcional-* y por las razones expuestas en el proveído.

2.- INADMITIR la acción popular de la referencia con el fin de corregir los yerros advertidos en la parte considerativa de esta providencia.

3.- CONCEDER a la parte accionante el término legal de tres (3) días para que subsane la demanda conforme a la parte considerativa de la providencia.

4.- Vencido el término de subsanación, regrese el expediente al Despacho para proveer lo procedente.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

DMR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **25 DE AGOSTO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN RELATIVA A LA PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – **ACCIÓN POPULAR**
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN SINDICAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL- **ASERPACI**
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2023-00955-00
ASUNTO: **INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción popular de la referencia, particularmente, a analizar los requisitos de la demanda para determinar si se admite, inadmite o rechaza.

La demanda popular será inadmitida por las siguientes razones:

- **Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúa la parte demandante.**

Si bien en el presente caso ASERPACI promovió la presente acción, en el escrito de la demanda se asegura actuar bajo la representación del señor Demetrio Capador Sánchez¹. Por ello, es necesario que se aporte el certificado de registro sindical², esto con el fin de acreditar la existencia, constitución y representación legal de la parte demandante.

Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento al artículo 159 del C.P.A.C.A. el cual establece la capacidad para comparecer dentro del proceso, norma que debe ser entendida bajo la lectura del artículo 85 del Código General del Proceso, el cual consagra como regla aportar junto con el escrito de demanda prueba de la existencia y representación legal de las partes procesales.

- **Falta de adecuación de la demanda al artículo 162 numeral octavo del C.P.A.C.A.**

¹ Representante legal del Sindicato. Fol. 1 del índice No. 2.

² Resolución 810 de 2014. Por la cual se establece el trámite interno para el registro sindical de organizaciones sindicales.

Se omitió dar cumplimiento al artículo 162 numeral octavo del C.P.A.C.A., adicionado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual indica que es el accionante el encargado de enviar la copia de la demanda y sus anexos a la entidad accionada. En este sentido "*e/ demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*".

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante -ASERPACI-, para que adecúe la demanda y allegue en debida forma lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda de la acción popular referenciada con el fin de corregir los yerros advertidos en la parte considerativa de esta providencia.

2.- CONCEDER a la parte accionante el término legal de tres (3) días para que subsane la demanda conforme a la parte considerativa de la providencia.

3.- Vencido el término de subsanación, regrese el expediente al Despacho para proveer lo procedente.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **25 DE AGOSTO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: HELVER JOSE SILVA VANEGAS
DEMANDADO: ALCALDIA LOCAL DE LA CANDELARIA-(JAL)
RADICACION: 250002341000202300903-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

1.-Actuando en nombre propio, HELVER JOSE SILVA VANEGAS impetró demanda de nulidad simple en contra de la ALCALDIA LOCAL DE LA CANDELARIA, Y la JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL con el fin de que se declare la nulidad del Acuerdo Local No. 039 del 12 de mayo de 2023, el Decreto Local No.006 del 17 mayo de 2023 y el Decreto Local No. 005 del 25 de abril de 2023, los cuales establecen "ADICIÓN AL PRESUPUESTO ANUAL DE INGRESOS Y GASTOS DEL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE LA CANDELARIA PARA VIGENCIA FISCAL 2023", la liquidación de LA ADICIÓN DE LA VIGENCIA FISCAL 2023 DEL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE LA CANDELARIA, DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO LOCAL 039 DEL 12 DE MAYO DE 2023.

2.- Verificado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que la misma adolece del defecto que a continuación se señalará, razón por la cual se dispondrá su inadmisión en los términos de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte demandante debe acreditar la remisión de la demanda junto con todos sus anexos a la dirección de notificación electrónica de la demandada y del tercero con interés. Frente a tal exigencia, no obra en el expediente documento alguno que dé cuenta del cumplimiento de esta exigencia, por lo que debe el accionante acreditar tal remisión.

De conformidad con lo anterior, en los términos del artículo 170 del CPACA procede la inadmisión de la demanda y la concesión del término

de diez (10) días para que se subsane el defecto señalado.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la demanda de la referencia nulidad simple incoada por HELVER JOSE SILVA VANEGAS en contra de la ALCALDIA LOCAL DE LA CANDELARIA Y LA JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL, por adolecer de los defectos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

2.- CONCEDER el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que la parte demandante subsane el defecto indicado.

3.- Cumplido el término previsto en el numeral anterior, ingrese expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **25 DE AGOSTO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: DIEGO ALEXANDER ANGULO MARINEZ
NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
RADICACION: 2500023410002023-00889-00
**ASUNTO: PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA
LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS.**

Encontrándose el expediente al Despacho, se pasa a continuar con la actuación procesal.

I. REQUERIMIENTO DEL APODERADO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Conforme con lo manifestado, se corregirá el auto admisorio de la demanda para señalar que el presente proceso es de primera instancia, de acuerdo con lo establecido en el literal C del numeral 7 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, como quiera que se trata de la nulidad de un nombramiento en un cargo del nivel asesor (Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11), según el artículo 2 del Decreto 3356 de 2009.

II. SENTENCIA ANTICIPADA.

Vencido el término de traslado de la demanda sería del caso convocar a audiencia inicial de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 283 del CPACA. Sin embargo, conforme con su inciso segundo, es aplicable al presente asunto el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A y en su numeral 1º prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)” (Resaltas del Despacho).

De conformidad con lo anterior, corresponde en esta oportunidad dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, para lo cual esta providencia se pronunciará sobre *i)* la fijación del litigio y, *ii)* el decreto de pruebas.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Analizados los planteamientos fácticos y jurídicos expuestos en la demanda y su contestación, encuentra este Despacho que, de los 26 hechos expuestos, los extremos de la litis están de acuerdo en la configuración de los siguientes:

El Ministerio de Relaciones Exteriores solamente estuvo parcialmente de acuerdo con el hecho **cuarto**, respecto de que Diego Alexander Angulo Marinez no está inscrito en la Carrera Diplomática y Consular.

Por su parte, Diego Alexander Angulo Marínez aceptó los hechos **primero**, el **décimo segundo** y **décimo tercero**, que la parte actora expuso así:

PRIMERO: El diecinueve (19) de mayo de 2023, mediante el Decreto 0754 de la misma fecha, en el Ministerio de Relaciones Exteriores, se nombró al Doctor DIEGO ALEXANDER ANGULO MARINEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 87.064.125, en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Chicago, Estados Unidos de América, con funciones de Cónsul General para desempeñarse como Jefe de Oficina Consular.

DECIMO SEGUNDO: El Doctor DIEGO ALEXANDER ANGULO MARINEZ, fue designado el diecinueve (19) de diciembre de 2022, como provisional en el cargo de segundo secretario de relaciones exteriores en Chicago, Estados Unidos de América, mediante el Decreto número 2566; decreto demandado bajo el radicado número 25000-23-41-000-2022-00265-00, Magistrado Ponente OSCAR ARMANDO DIMATE CÁRDENAS en curso y activo a la fecha.

DECIMO TERCERO: El diecinueve (19) de mayo de 2023, es nombrado el mismo señor en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores con funciones de Cónsul General en Chicago, Estados Unidos de América, es decir en cinco (5) meses pasa de segundo secretario de relaciones exteriores a consejero de relaciones exteriores, sin haber ingresado a la carrera diplomática, superar examen intelectual alguno, entrevista de ingreso, exámenes de ascenso ni alternar en los distintos cargos y rangos como diplomático.

De conformidad con lo anterior, los aspectos en que las partes encontraron acuerdo no serán susceptibles de discusión en el presente litigio y, por lo mismo, no serán objeto de prueba.

Por lo mismo, el litigio de este proceso se fija en el siguiente sentido:

Corresponde a este Tribunal establecer si luego del análisis de los cargos de nulidad propuestos en la demanda (infracción de norma superior, falta de motivación, falta de requisitos para ocupar el cargo para el cual fue nombrado) se desvirtúa la presunción de legalidad del acto administrativo demandado contenido en el Decreto 0754 del diecinueve (19) de mayo de 2023, *"Por el cual se hace una designación en provisionalidad en un cargo de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores"*, con el cual se nombró en provisionalidad a Diego Alexander Angulo Marínez en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Chicago Estados Unidos de América.

IV. DECRETO DE PRUEBAS.

IV.1. Pruebas aportadas por la parte demandante.

1.1. Pruebas documentales. Se tienen como pruebas documentales las aportadas con la demanda a las que se dará el valor probatorio que corresponda, las cuales son las siguientes:

- a) Decreto 0754 de 19 de mayo de 2023.
- b) Constancia de publicación en el Diario Oficial.
- c) Oficio con el cual el Coordinador Grupo de Servicio al Ciudadano Institucional traslada por competencia el Radicado: 20232060302002 del 25 de mayo de 2023 al Ministerio de Relaciones Exteriores.
- d) Oficio S-DITH-23-0012238 de 2 de junio de 2023 – Respuesta petición con Radicado 603431-EL.
- d) Oficio S-DITH-23-0012279 de 7 de junio de 2023- Respuesta petición con Radicado 598340-EL.
- e) Derecho de petición interpuesto ante la Dirección de Talento Humano, con fecha 5 de julio de 2023.

1.2. Solicitud de pruebas por oficio. La parte demandante solicitó el decreto de las siguientes pruebas documentales:

- a) Librar oficio a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que se sirva allegar la contestación completa al derecho de petición formulada el cinco (5) de julio de 2023.
- b) Que se oficie al Ministerio demandado allegar en debida forma al proceso el acta de posesión del señor DIEGO ALEXANDER ANGULO MARINEZ como Consejero de Relaciones Exteriores con funciones de Cónsul General en Chicago, Estados Unidos de América.

En relación con la **primera solicitud**, se **niega**, por cuanto no se aportó con la demanda la constancia de radicación de la petición ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y tampoco en los hechos se hizo referencia a la prueba. Lo anterior cobra importancia en atención a la remisión que efectúa el artículo 211 del CPACA al régimen probatorio del Código General del Proceso - CGP, norma última que en su artículo 78 numeral 10 dispone como deber de las partes la siguiente: «10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»; en armonía con el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P. que consagra «salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

Frente a la **segunda**, el Despacho precisa que la prueba solicitada ya fue aportada por Diego Alexander Angulo Marinez con la contestación de la demanda, razón por la cual se incorpora y se tiene como prueba.

IV.2. Pruebas aportadas por la parte demandada – Ministerio de Relaciones Exteriores.

Pruebas documentales. Se tienen como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda a las que se dará el valor probatorio que corresponda, las cuales son las siguientes:

- Certificación I-GCDA-23-F066 del 18 de abril de 2023 de la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Carreras Diplomática y Consular de la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Actos administrativos de designación y de posesión de las funcionarias de carrera diplomática y consular: A) Karen Bibiana Tobar Quintero (categoría de Primer Secretario) B) Ana María Bedoya Uribe (categoría de Primer Secretario); C) Luz Stella Jara Portilla y D) Irma Alejandra Bonilla Leguizamón, embajadoras de Carrera Diplomática y Consular.
- Actos administrativos de designación y actas de posesión actos de situación de disponibilidad -artículo 41 del decreto ley 274 de 2000- de la funcionaria inscrita en el escalafón en la categoría de Consejero de Relaciones Exteriores: Sandra Yazmin Atuesta Becerra.
- Hoja de vida de Diego Alexander Angulo Marinez y diplomas de estudio.

IV.3. Pruebas aportadas por Diego Alexander Angulo Marinez.

Pruebas documentales. Se tienen como pruebas las aportadas a las que se dará el valor probatorio que corresponda, las cuales son las siguientes:

- Fotografías de participación en el programa Choque de Opiniones de CNN en español los días 24 de abril, 18 de junio, 3 de octubre y 3 de diciembre, todas de 2021.
- Fotografía de participación en el noticiero Telemundo 44 de Washington el día 12 de junio de 2021.
- Certificado de estudios en la Universidad de Fordham en New York.

- Certificado de estudios en la Universidad de Duke en Carolina del Norte.

- Certificado de compleción de inglés del British College, expedido en diciembre del año 2022.

- Las enunciadas en los numerales 12, 14, 15, literales a. a la n., del acápite "SOLICITUD PROBATORIA" enlazadas a un link, **para lo cual el demandante deberá garantizar su acceso o en su defecto aportarlas de manera física, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que puedan ser valoradas en el momento procesal oportuno.**

Respecto del acta de posesión como Consejero de Relaciones Exteriores del 1 de junio de 2023, aportada, no se hará pronunciamiento, teniendo en cuenta que ya fue incorporada y tenida como prueba en esta providencia.

Pruebas mediante oficio. A fin de comprobar el cumplimiento de calidades requirió a esta Corporación el decreto de las pruebas que a continuación se indican:

- Cifra de recaudación y trámites realizados por el Consulado General de Colombia en Chicago, en el consulado móvil de Minnesota, los días 28 y 29 de julio de 2023.
- Cuentas de mayo, junio y julio de manejo financiero del Consulado, para establecer si se encuentran en debida forma.
- Desempeño laboral del funcionario.
- Que se indique el número real de personas nombradas como cónsules en provisionalidad y quienes son de carrera diplomática:
- Que se indique el número de pasaportes, tarjetas consulares, y trámites realizados desde que el demandado asumió como jefe de oficina consular.

Las pruebas así enunciadas se **niegan**, pues, de acuerdo con la fijación del litigio, el control de legalidad del acto demandado está relacionado con hechos anteriores a su expedición, sin que sea objeto de prueba las actividades realizadas con posterioridad a su nombramiento en el cargo.

Pruebas Testimoniales. Solicitó que se llame al presidente de la República, doctor GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, para que establezca cuales fueron las consideraciones técnicas, sociales, jurídicas y administrativas que tuvo en cuenta, para designar al demandado como funcionario diplomático y así establecer si se

cumple o no con el principio de especialidad. También, al señor Embajador de Colombia en Estados Unidos, doctor LUÍS GILBERTO MURILLO URRUTIA, para que establezca si reúne o no las competencias establecidas para ser Consejero de Relaciones Exteriores, entendiéndose no las del perfil establecido en el reglamento, sino más bien, qué evaluación de competencias puede realizar de su trayectoria como Cónsul General de Colombia en Chicago y si esta se encuentra o no dentro de las expectativas y fines institucionales.

Las anteriores pruebas se **niegan**, porque las consideraciones solicitadas se encuentran inmersas en el Decreto 0754 de 19 de mayo de 2023, expedido por el presidente de la República y porque, se reitera, lo que se debate no es el desempeño actual en el cargo, sino circunstancias fácticas y jurídicas acontecidas con anterioridad al nombramiento.

1.5. *Interrogatorio de parte.* Solicitó esta prueba para “la demandada”, con el fin de que absuelva cuestionario que le presentará referente a los hechos de la demanda, la que se **niega** con fundamento en el artículo 217 del CPACA.

1.6. *Pruebas trasladadas:* Solicita que se pida al programa CNN en español ubicado en 820 1st ST NE de la ciudad de Washington D.C., si es cierto o no que el demandado ha sido comentarista del programa Choque de Opiniones, la prueba así solicitada se **niega** por no cumplir con los criterios establecidos en el artículo 174 del C.G.P., aunado a que fueron aportadas fotografías relativas a este hecho.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

Primero. Corregir el auto admisorio de la demanda en el sentido de señalar que el presente proceso es de primera instancia, de acuerdo con lo establecido en el literal C del numeral 7 del artículo 152 del CPACA.

Segundo. Tener por presentada en tiempo la contestación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, tanto por el Ministerio de Relaciones Exteriores como por Diego Mauricio Angulo Marínez, **quien, en el término judicial de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, deberá acreditar su derecho de postulación.**

Tercero.- Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y, en consecuencia, proceder a emitir sentencia anticipada por escrito en los términos del artículo 182A de la misma codificación.

Cuarto.- Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

Quinto.- Tener e incorporar como pruebas las documentales aportadas por la parte demandante con el escrito de su demanda y **negar** la relacionada con la petición del 5 de julio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Sexto.- Tener e incorporar como prueba del presente proceso las aportadas por la parte demandada (Ministerio de Relaciones Exteriores y Diego Mauricio Angulo Marínez) en el término de traslado de la demanda, que obran en el expediente digital de este proceso y que fueron enunciadas en esta providencia.

Séptimo.- Negar la prueba documental y testimonial requerida por Diego Mauricio Angulo Marínez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **Advertir que el demandante deberá garantizar el acceso de aquellas pruebas enlazadas a un link, o en su defecto aportarlas de manera física, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que puedan ser valoradas en el momento procesal oportuno.**

Octavo.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso al Doctor Mauricio José Hernández Oyola, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.784.692, abogado en ejercicio con T.P. No. 122.596 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Noveno.- En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para dar curso a la siguiente etapa procesal.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **25 DE AGOSTO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN RELATIVA A LA PROTECCIÓN DE DERECHOS
E INTERESES COLECTIVOS – **ACCIÓN POPULAR**
DEMANDANTE: LIBARDO MELO VEGA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE
MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA-
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2023-00808-00
ASUNTO: **INADMITE DEMANDA**

Previo a pronunciarse sobre la admisión, es necesario advertir que la presente acción popular fue remitida por competencia por parte del Juzgado Catorce Administrativo de Bogotá. Aseguró que, según el artículo 155 del C.P.A.C.A., únicamente le corresponde conocer sobre los asuntos relativos a la protección de intereses colectivos cuando se dirijan contra autoridades de orden departamental, distrital, municipal o local.

De conformidad con lo anterior y bajo lo estipulado en el numeral 14 artículo 152 de la Ley 1437 de 2011¹, este Despacho es competente para conocer de la presente acción constitucional en vista de estar dirigida contra el INVIMA, instituto de orden nacional encargado de la vigilancia de medicamentos y alimentos.

Una vez decantado lo anterior, el Despacho procede pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción popular de la referencia, particularmente, a analizar los requisitos de lademanda para determinar si se admite, inadmite o rechaza.

La demanda popular será inadmitida por la siguiente razón:

¹ Modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021.

— **Falta de adecuación de la demanda al artículo 162 numeral octavo del C.P.A.C.A.**

Se omitió dar cumplimiento al artículo 162 numeral octavo del C.P.A.C.A., adicionado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual indica que es el accionante el encargado de enviar la copia de la demanda y sus anexos a la entidad accionada. En este sentido "*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*".

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante, Libardo Melo Vega, para que adecúe la demanda y allegue en debida forma lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1.- AVOCAR conocimiento de la presente demanda, en razón de la competencia según lo expuesto en el proveído.

2.- INADMITIR la demanda de la acción popular referenciada con el fin de corregir los yerros advertidos en la parte considerativa de esta providencia.

3.- CONCEDER a la parte accionante el término legal de tres (3) días para que subsane la demanda conforme a la parte considerativa de la providencia.

4.- Vencido el término de subsanación, regrese el expediente al Despacho para proveer lo procedente.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **25 DE AGOSTO DE 2023**

REFERENCIAS

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

ACCIONANTE: CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES –
RED PAPAZ
ACCIONADOS: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y
OTROS
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2023-00541-00

ASUNTO: AUTO FIJA FECHA PACTO DE CUMPLIMIENTO

1.- En firme la anterior decisión y, continuando con la actuación se evidencia que con las contestaciones las demandadas propusieron excepciones que denominaron de mérito y la Sociedad British American Tobacco Colombia S.A.S. propuso la previa de falta de jurisdicción, las cuales serán resueltas en la sentencia, tal y como lo establece el artículo 23 de la Ley 472 de 1998, sin dejar de lado las consideraciones realizadas en la providencia calendada 22 de junio de 2023.

Por otra parte, surtidos los términos de traslado, se dejará constancia que todas las demandadas presentaron escrito excepto la Sociedad COLOMBIA TRADE HOUSE S.A.S, quien no contestó la demanda.

2.- En tal sentido, se tiene que se ha realizado en legal forma el trámite procesal indicado en el auto admisorio de la demanda popular. Se surtieron las notificaciones a las accionadas y se puso en conocimiento de la comunidad afectada la existencia de la presente acción.

3. Por lo anterior, conforme lo dispone el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se convocará a las partes y al Ministerio a audiencia especial de PACTO DE CUMPLIMIENTO, la que se desarrollará de manera **VIRTUAL**.

Por lo tanto, **SE DISPONE:**

1.- Dejar constancia que todas las demandadas presentaron escrito de contestación de la demanda, excepto la Sociedad COLOMBIA TRADE HOUSE S.A.S, quien guardó silencio.

2.- FIJAR como fecha y hora para la realización de la audiencia especial de PACTO DE CUMPLIMIENTO, el **17 DE OCTUBRE DE 2023, a las 10:00 AM., de manera VIRTUAL.** De no existir fórmula de pacto de cumplimiento y declararse fallida esta fase procesal, el Despacho continuará inmediatamente con el decreto de pruebas. El link respectivo será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar click sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Especial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des07tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las **9y45 am.** del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

4.- La asistencia de las accionadas y del Ministerio Público es de carácter obligatorio.

5.- Notificar la presente providencia al Defensor del Pueblo, para que intervenga en la presente actuación si así lo considera.

6.- Por Secretaría, comuníquese a las partes y demás sujetos procesales.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **25 DE AGOSTO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERJAGA S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO (en adelante **SIC**)
TERCERO INTERESADO: GRUPO ÉXITO S.A.
RADICACION: 2500023410002022-00400-00

ASUNTO: PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS, DOCTRINA DEL ACTO ACLARADO.

Vencido el término de traslado de la demanda que corresponde al presente proceso sería del caso convocar a audiencia inicial de conformidad con lo previsto en el artículo 180 del CPACA. Sin embargo, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A de la codificación aplicable a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo indicando lo siguiente:

"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>
Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)"

De conformidad con lo anterior y, en consideración a que, en los documentos de la demanda, su contestación y la intervención del tercero con interés en las resultas del proceso se solicitó el decreto de las pruebas documentales adjuntadas, corresponde en esta oportunidad dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, para lo cual esta providencia se pronunciará sobre *i)* la fijación del litigio, *ii)* el decreto de pruebas y, *iii)* teniendo en cuenta que el asunto bajo examen corresponde a uno de aquellos en que se dirime un conflicto en torno a la aplicación de las disposiciones normativas contenidas en la Decisión 489 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones (en adelante **CAN**), corresponde a esta providencia pronunciarse acerca de la interpretación prejudicial aplicable al caso concreto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y subsiguientes de la Decisión 500 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores.

I. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Analizados los planteamientos fácticos y jurídicos expuestos en la demanda, su contestación y el escrito de intervención del tercero con interés en las resultas del proceso, encuentra este Despacho que de acuerdo con la configuración de los hechos 1 al 6 del documento de la demanda, no existe mayor inconveniente en el reconocimiento de los hechos allí narrados por cada una de las partes, como quiera que los mismos hacen referencia al trámite de registro que se dio ante la autoridad administrativa, por lo que el litigio se centra en determinar los aspectos de derecho que han sido indicados por la parte demandante en su concepto de violación, así como las oposiciones generadas a aquellos tanto en la contestación de la demanda como en la intervención del tercero con interés en las resultas del proceso. Así las cosas, el litigio se determina de la siguiente manera:

Corresponde a este Tribunal determinar si las resoluciones demandadas son nulas por haberse expedido con violación de lo dispuesto en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la CAN y el artículo 61 de la Constitución Política de 1991, al haberse fundado

en motivos inexistentes de confundibilidad de las marcas de propiedad de grupo Éxito S.A. con la marca cuyo registro se pretende, es decir, la marca C. Callura 1982 (Mixta), al no presentarse entre aquellas similitud ortográfica, fonética o auditiva o gráfica, para su registro en la Clase 14 de la clasificación internacional de Niza, y por no existir conexidad competitiva entre los bienes y servicios que se pretendían amparar con el registro solicitado y los que se amparan por las marcas de titularidad de ALMACENES ÉXITO S.A. en la Clase 3 de la clasificación internacional, por lo que debe declararse su nulidad y ordenarse a la entidad demandada la concesión del registro marcario. Con fundamento en lo anterior los problemas jurídicos a resolver serán los siguientes:

¿Son nulas las resoluciones demandadas, por haberse expedido con violación de lo dispuesto en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la CAN y el artículo 61 de la Constitución Política de 1991, al haberse fundado en motivos inexistentes de confundibilidad de las marcas de propiedad de grupo Éxito S.A. Con la marca cuyo registro se pretende, es decir, la marca C. Callura 1982 (Mixta), al no presentarse entre aquellas similitud ortográfica, fonética o auditiva o gráfica, para su registro en la Clase 14 de la clasificación internacional de Niza y por no existir conexidad competitiva entre los bienes y servicios que se pretendían amparar con el registro solicitado y los que se amparan por las marcas de titularidad de ALMACENES ÉXITO S.A. en la Clase 3 de la clasificación internacional? y, como consecuencia de lo anterior, ¿resulta pertinente decretar la orden a la entidad demandada de conceder el registro marcario solicitado?

II. DECRETO DE PRUEBAS.

II.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante.

1.1. Pruebas documentales. Tener e incorporar como pruebas las documentales referidas en la demanda y, como consecuencia de ello, valórense para la resolución del problema jurídico planteado las siguientes:

- a) Resolución # 28752 del 12 de mayo de 2021 mediante la cual la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, declaró como fundada la oposición presentada y en consecuencia negó el registro de la marca comercial "C. CALLURA 1982" clase 14.
- b) Resolución # 70199 del 29 de octubre de 2021 mediante la cual la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la

Superintendencia de Industria y Comercio, confirmó la resolución anterior.

- c) Constancia de ejecutoria expedida por la Secretaria Ad-Hoc de la Superintendencia de Industria y Comercio mediante la cual informa que la resolución # 28752 del 12 de mayo de 2021, quedó debidamente ejecutoriada para mi representada el día 03 de diciembre de 2021.

II.2. Pruebas documentales solicitadas por la parte demandada.

Solicitó tener como pruebas las piezas procesales contenidas en el expediente administrativo SD2020/0100596.

Sin embargo, evidencia el Despacho que el escrito de contestación aportado por la entidad refiere que el mismo expediente ya fue aportado a este proceso a través de la Delegatura de Propiedad Industrial de esta entidad.

Verificado lo anterior, el Despacho encuentra que el expediente contentivo de los antecedentes administrativos de los actos acusados no ha sido remitido por la entidad demandada pese a la orden dispuesta en el auto admisorio de 5 de diciembre de 2022.

Por lo anterior, se requerirá a la entidad demandada para que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, allegue los antecedentes administrativos correspondientes a los actos administrativos acusados, dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, ya que tal conducta procesal no se realizó en el término de traslado de la demanda, con la advertencia de que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

Los antecedentes administrativos a que se refiere esta disposición se decretan desde ya como prueba en el presente proceso y se entenderán incorporados una vez sean allegados por la entidad demandada de conformidad con lo dispuesto en esta providencia.

II.3. Pruebas solicitadas por el tercero con interés en las resultas del proceso.

Solicitó el tercero con interés en las resultas del proceso que se decreten como prueba las documentales aportadas y relacionadas en los numerales 6.1 y 6.2 del escrito de su intervención, así:

- a) Copias de los certificados de registro expedidos por la SIC a favor de Éxito de las marcas de la familia Carulla señaladas en el escrito de intervención.
- b) Resolución 33959 del 31 de mayo del 2013 que declara la notoriedad de la marca CARULLA en Colombia.

Por considerarse pertinentes frente al objeto del litigio el Despacho las decreta e incorpora como pruebas en el presente proceso.

Adicional a lo anterior, solicitó el interesado en el numeral 6.3 de su intervención oficiar a la SIC para que remita con destino al expediente los documentos que se encuentran en su poder, esto es, los aportados por las partes y los actos administrativos expedidos por la SIC que obran en el expediente No. SD2020/0100596. Como quiera que frente a ello ya se pronunció este Despacho en el aparte referido a las pruebas solicitadas por la entidad demandada, se **niega** la prueba oficiosa solicitada por el tercero con interés en el presente proceso.

Finalmente, solicitó en el numeral 6.4 de la intervención que de manera subsidiaria se descarguen del Sistema de Propiedad Industrial SIPI, los actos administrativos proferidos dentro del expediente SD2017/0044685, así como el escrito de oposición presentada por ALMACENES ÉXITO S.A. El despacho **niega** esta prueba por considerarla impertinente frente al objeto del litigio, además de que fue solicitada por el interesado de manera subsidiaria y sin explicar los hechos que pretenden ser probados con los medios indicados.

III. INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 33 DEL TRATADO DE CREACIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA Y 121 Y SUBSIGUIENTES DE LA DECISIÓN 500 DE LA CAN.

Al tratarse el presente litigio de uno de aquellos en que se dirime un conflicto en torno a la aplicación de las disposiciones normativas contenidas en la Decisión 489 de 2000 de la CAN, es aplicable la solicitud de interpretación prejudicial de que tratan los artículos 121 y subsiguientes de la Decisión 500 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores.

Sin embargo, frente a esta obligación, el pasado 13 de marzo de 2023, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCA), emitió decisión dentro del Proceso 391-IP-2022 en la que dispuso la aplicación de la doctrina del acto aclarado en los siguientes términos:

“Como consecuencia de lo anterior, en aquellos casos en los que el juez nacional de única o última instancia tiene que resolver una controversia en la que deba aplicar o se discuta una o más normas del ordenamiento jurídico comunitario andino, no está obligado a solicitar interpretación prejudicial al TJCA si es que esta corte internacional ya ha interpretado tal o tales normas con anterioridad, en una o más interpretaciones prejudiciales publicadas en la gaceta oficial del Acuerdo de Cartagena.”

En consideración a lo anterior, se tiene que, conforme a lo dispuesto en la fijación del litigio, en el presente proceso se discute la aplicación del literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de 2000 de la CAN.

En tal orden de ideas el Despacho encuentra que, mediante auto de 15 de mayo de 2023, proferido dentro del PROCESO 222-IP-2020 por el TJCA, la autoridad judicial internacional dispuso que el literal a) del artículo 136 constituye un acto aclarado de conformidad con el criterio jurisprudencial de la misma Corporación Judicial, en los términos de las sentencias de interpretación prejudicial emitidas en los procesos 145-IP-2022, 261-IP-2022, 350-IP-2022 y 391-IP-2022, por lo que no corresponde a ese Tribunal emitir un nuevo pronunciamiento frente a la norma indicada.

De la misma manera, teniendo en cuenta que la demanda alega como violada la disposición contenida en el artículo 61 de la Constitución Política de Colombia y, en virtud de las obligaciones internacionales que le corresponden al Estado colombiano, esta NO es una norma que deba ser interpretada por el TJCA, corresponde entonces dar aplicación a la doctrina del acto aclarado, de conformidad con lo dispuesto en la decisión proferida dentro del Proceso 391-IP-2022.

Así las cosas, dando aplicación a lo dispuesto en el auto de 15 de mayo de 2023, proferido dentro del PROCESO 222-IP-2020 por el TJCA, esta corporación aplicará como acto aclarado para el presente proceso las interpretaciones prejudiciales emitidas en los procesos 45-IP-2022, 261-IP-2022, 350-IP-2022 y 391-IP-2022 del TJCA.

En consecuencia, se procederá a decretar su aplicación al presente proceso y correr traslado a las partes para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

Primero. Tener por presentadas en tiempo la contestación de la demanda y la intervención del tercero con interés en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA y con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y, en consecuencia, proceder a emitir sentencia anticipada por escrito en los términos del artículo 182A de la misma codificación.

Tercero. Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Decretar e incorporar como tales las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante en el escrito de su demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Quinto. Requerir a la entidad demandada para que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, allegue los antecedentes administrativos correspondientes a los actos administrativos acusados, dentro del término perentorio e improrrogable de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, ya que tal conducta procesal no se realizó en el término de traslado de la demanda, **con la advertencia** de que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

Sexto. Decretar e incorporar como pruebas la copia de los antecedentes administrativos del proceso SD2020/0100596, una vez sean allegados por la entidad demandada de conformidad con lo dispuesto en la resolución anterior.

Séptimo. Decretar e incorporar como tales las pruebas documentales aportadas y relacionadas en los numerales 6.1 y 6.2 del escrito de intervención del tercero con interés en las resultas del proceso.

Octavo. Negar el decreto de las pruebas relacionadas en los numerales 6.3 y 6.4 del escrito de intervención del tercero con interés en las resultas del proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Noveno. Dar aplicación a la doctrina del acto aclarado en lo relacionado con la solicitud de interpretación judicial al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina dentro del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Con el fin de efectuar el análisis de la norma comunitaria que se requiere, **utilícese** para ello las interpretaciones prejudiciales proferidas por el TJCA dentro de los procesos 45-IP-2022, 261-IP-2022, 350-IP-2022 y 391-IP-2022.

Décimo Reconocer personería para actuar en el presente proceso a la Doctora Claudia Alexandra Osorio Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.778.114 de Ibagué, abogada en ejercicio con T.P. No. 149.307 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Décimo Primero. Reconocer personería para actuar en el presente proceso al Doctor Alejandro Ayora Toro, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128'436.900 de Medellín, abogado en ejercicio con T.P. No. 237.725 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de Almacenes Éxito S.A.

Décimo Segundo. En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para dar curso a la siguiente etapa procesal.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

IHGM



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C**

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2022 00387 00
Demandante : AXA Colpatria Seguros SA
Demandado : Contraloría General de la República
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Avoca conocimiento y anuncia sentencia anticipada

ANTECEDENTES

1. De conformidad con la remisión efectuada por parte de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación y conforme con los Acuerdos PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023 y CSJBTA23 – 44 de 5 de mayo de 2023, se decide asumir el conocimiento del proceso.

2. AXA Colpatria Seguros S.A, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en la que pretende que se declare la nulidad del fallo de responsabilidad fiscal No. 003 del 29 de abril de 2021 y de los autos No. 929 del 20 de agosto de 2021 y URF 942 del 17 de septiembre de 2021 y, como consecuencia de lo anterior, se restablezca su derecho; entre otras.

3. El Despacho admitió la demanda el 17 de junio de 2022 y ordenó notificar de manera personal al Contralor General de la República, quien la contestó de manera oportuna, no propuso excepciones y adjuntó pruebas.

CONSIDERACIONES

El artículo 182A, CPACA -Ley 1437 de 2011- dispone que se podrá dictar sentencia anticipada:

“1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

En el presente asunto la parte demandante anexó con su demanda algunos documentos y no solicitó pruebas adicionales, como tampoco las pidió la entidad demandada.

Con lo anterior, se establece que procede proferir sentencia anticipada en este proceso al cumplirse las reglas de la norma jurídica transcrita; por ello, en la parte resolutive se efectuará pronunciamiento sobre las pruebas que se aportaron en su debida oportunidad (Artículo 212, CPACA), se fijará el litigio y se dará traslado para alegatos y concepto.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: INFORMAR que se dictará sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1, artículo 182A, CPACA.

TERCERO: FIJAR el litigio y el problema jurídico que se debe resolver en la sentencia, así: ¿Son ilegales los actos administrativos cuya nulidad se pide, acorde con los planteamientos de la demanda?

CUARTO: ORDENAR que se tengan como pruebas y con el valor que se les asigne en la sentencia, los documentos que se aportaron con la demanda y su contestación.

QUINTO: DAR TRASLADO a las partes para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público acreditado ante el Despacho 08 de la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para radicar su concepto, dentro del término común de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

SEXTO: ORDENAR que cumplido el término anterior, la Secretaría pase el expediente al Despacho para proferir sentencia escrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C**

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2021 01093 00
Demandante : Sociedad de Autores y Compositores de Colombia
Demandados : Dirección Nacional de Derechos de Autor
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Avoca conocimiento y anuncia sentencia anticipada

ANTECEDENTES

1. De conformidad con la remisión efectuada por parte de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación y conforme con los Acuerdos PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023 y CSJBTA23 – 44 de 5 de mayo de 2023, se decide asumir el conocimiento del proceso.

2. La Sociedad de Autores y Compositores de Colombia interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Dirección Nacional de Derechos de Autor, en la que pretende que se declare la nulidad de las resoluciones números: **i)** 184 del 31 de julio de 2017, **ii)** 250 del 28 de septiembre de 2017 y **iii)** 143 del 5 de agosto de 2021; y que como consecuencia de la declaración de nulidad, se le ordene a la entidad demandada a inscribir al revisor fiscal.

3. El Despacho admitió la demanda el 16 de mayo de 2022 y ordenó notificar de manera personal al Director Nacional de Derechos de Autor, quien la contestó en tiempo, no propuso excepciones y adjuntó pruebas.

CONSIDERACIONES

El artículo 182A, CPACA -Ley 1437 de 2011- dispone que se podrá dictar sentencia anticipada:

“1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)"

En el presente asunto la parte demandante anexó con su demanda algunos documentos y no solicitó pruebas adicionales, como tampoco las pidió la entidad demandada.

Con lo anterior, se establece que procede proferir sentencia anticipada en este proceso al cumplirse las reglas de la norma jurídica transcrita; por ello, en la parte resolutive se efectuará pronunciamiento sobre las pruebas que se aportaron en su debida oportunidad (Artículo 212, CPACA), se fijará el litigio y se dará traslado para alegatos y concepto.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: INFORMAR que se dictará sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1, artículo 182A, CPACA.

TERCERO: FIJAR el litigio y el problema jurídico que se debe resolver en la sentencia, así: ¿Son ilegales los actos administrativos cuya nulidad se pide, acorde con los planteamientos de la demanda?

CUARTO: ORDENAR que se tengan como pruebas y con el valor que se les asigne en la sentencia, los documentos que se aportaron con la demanda y su contestación.

QUINTO: DAR TRASLADO a las partes para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público acreditado ante el Despacho 08 de la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para radicar su concepto, dentro del término común de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

SEXTO: ORDENAR que cumplido el término anterior, la Secretaría pase el expediente al Despacho para proferir sentencia escrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C**

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2021 01047 00
Demandante : Agregados de la Sabana LTDA, Sociedad CADI
Palencia S.A.S y José Miguel Palencia Córdoba
Demandado : Municipio de Guasca (Cundinamarca)
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Avoca conocimiento y anuncia sentencia anticipada

ANTECEDENTES

1. De conformidad con la remisión efectuada por parte de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación y conforme con los Acuerdos PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023 y CSJBTA23 – 44 de 5 de mayo de 2023, se decide asumir el conocimiento del proceso.

2. Agregados de la Sabana LTDA, CADI PALENCIA S.A.S y José Miguel Palencia Córdoba interpusieron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Municipio de Guasca (Cundinamarca) con el fin de solicitar la declaratoria de nulidad de los artículos 3, 14, numeral 15.5 literal d), numerales 19.3, 19.3.1 y 19.3.2, y los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 19 del Acuerdo Municipal 027 del 10 de mayo de 2021 "*Por medio del cual se adopta la revisión general y ajuste del esquema de ordenamiento territorial para el Municipio de Guasca*". Y que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, que se eliminen las zonas mineras y de rehabilitación minera de la estructura ecológica ambiental municipal, de manera que no se impida el ejercicio de las actividades empresariales de la compañía, tanto en minería como en usos post-minería y se permita seguir a cargo de los reservorios denominados "San Roque" y "La Argentina"; entre otras.

3. El Despacho admitió la demanda el 2 de junio de 2022 y ordenó notificar de manera personal al Municipio de Guasca, lo que se realizó el 9 de junio de 2022.

4. El Municipio de Guasca contestó la demanda de manera extemporánea, toda vez que el lapso legal para hacerlo transcurrió entre el 14 de junio y el 29 de julio de 2022; pero radicó su escrito el 1 de agosto de ese año.

CONSIDERACIONES

El artículo 182A, CPACA -Ley 1437 de 2011- dispone que se podrá dictar sentencia anticipada:

“1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”.

En el presente asunto la parte demandante anexó con su demanda algunos documentos y no solicitó pruebas adicionales.

Con lo anterior, se establece que procede proferir sentencia anticipada en este proceso al cumplirse las reglas de la norma jurídica transcrita; por ello, en la parte resolutive se efectuará pronunciamiento sobre las pruebas que se aportaron en su debida oportunidad (Artículo 212, CPACA), se fijará el litigio y se dará traslado para alegatos y concepto.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

R E S U E L V E

PRIMERO. AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: INFORMAR que se dictará sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1, artículo 182A, CPACA.

TERCERO: FIJAR el litigio y el problema jurídico que se debe resolver en la sentencia, así: ¿Son ilegales las normas jurídicas cuya nulidad se pide, acorde con los planteamientos de la demanda?

CUARTO: ORDENAR que se tengan como pruebas y con el valor que se les asigne en la sentencia, los documentos que se aportaron con la demanda.

QUINTO: DAR TRASLADO a las partes para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público acreditado ante el Despacho 08 de la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para radicar su concepto, dentro del término común de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.



SEXTO: ORDENAR que cumplido el término anterior, la Secretaría pase el expediente al Despacho para proferir sentencia escrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C**

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2020 00177 00
Demandante : Inverloma S.A.S
Demandados : Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Avoca conocimiento y anuncia sentencia anticipada

ANTECEDENTES

1. De conformidad con la remisión efectuada por parte de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación y conforme con los Acuerdos PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023 y CSJBTA23 – 44 de 5 de mayo de 2023, se decide asumir el conocimiento del proceso.

2. Inverloma SAS interpuso demanda de nulidad en contra de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca solicitando que se declare la nulidad de: **i)** Auto OPSU No. 784 del 21 de octubre de 2013 **y ii)** Resolución No. 4241 del 26 de diciembre de 2017 **y iii)** el informe técnico DRSU No. 1145 del 29 de julio de 2014, proferidos dentro del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio 43000. Y que como consecuencia de la declaración de nulidad, se extinga la obligación de \$71.809.065,20.

3. El Despacho admitió la demanda, pero le dio trámite de acción de nulidad y restablecimiento del derecho¹, y ordenó notificar a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, que la contestó en tiempo,² sin proponer excepciones y sin solicitud de pruebas.

CONSIDERACIONES

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 dispone que se podrá dictar sentencia anticipada:

“3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva”.

A su vez, el párrafo del mismo artículo establece que en la providencia en la que se ordene dar traslado para alegar, se deberá indicar la razón por la cual se dictará sentencia anticipada.

¹ Fl. 69

² Fls. 86-88

Sobre la aplicación de esta figura jurídica, el Consejo de Estado en providencia del 17 de marzo de 2023³ reiteró:

“(…) De la lectura de la norma se desprende que la posibilidad de emitir sentencia anticipada se encuentra circunscrita a los siguientes supuestos: (i) antes de la audiencia inicial, (ii) en cualquier estado del proceso cuando se presente petición en ese sentido de las partes, (iii) cuando el juez lo estime de oficio dada la existencia de una de las excepciones que se enlista en el numeral 3, y (iii) cuando surja de manifestación de allanamiento o transacción.

En cuanto al numeral 3, de presentarse esos eventos, se deberá correr traslado a las partes para alegatos de conclusión y se dictará el fallo en los términos del inciso final.

Ahora bien, lo anterior debe leerse en concordancia con lo señalado en el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA que estableció que, en los casos en que se vayan a declarar fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se hará mediante sentencia anticipada. Es decir, se estableció un requisito indispensable para que se pueda dar trámite a la sentencia anticipada, esto es, que alguna de estas excepciones se vaya a declarar fundada. Lo anterior tiene sentido dado que el efecto procesal de encontrar fundada alguna de estas excepciones es la terminación del proceso, ya sea porque el demandante no podía ejercer el derecho de acción o porque el juez no puede pronunciarse sobre un tema que ya fue resuelto por las partes o mediante providencia judicial.

Para explicar este punto, resulta procedente recordar cómo la jurisprudencia y el ordenamiento legal ha definido los efectos de cada una de estas excepciones. (…)

En cuanto a la caducidad y la legitimación en la causa, son unos presupuestos procesales del derecho de acción. El primero hace referencia al ejercicio del medio de control dentro de los plazos fijados por la ley, el segundo es un elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona, como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda⁴. Por su parte, la prescripción extintiva también guarda relación con el derecho de acción, pues es un efecto procesal que procede como consecuencia de la inacción o falta de ejercicio del titular⁵. Por su parte, la transacción y conciliación son formas alternativas de terminar un proceso, en los casos en que el ordenamiento legal lo permita”.

En el presente asunto, se proferirá sentencia anticipada en la que se abordará el tema de la excepción de caducidad de la acción judicial; en consecuencia, se ordenará dar traslado para alegatos de conclusión y concepto por escrito vía digital por el término común de diez (10) días, de conformidad con el párrafo segundo, artículo 175 y el párrafo del artículo 182A, de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

³ Consejo de Estado, Sección Primera, radicado 11001-03-24-000-2018-00233-00, mar. 17/2023. M.P. Oswaldo Giraldo López.

⁴ Cita en texto: “Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia de 16 de mayo de 2019. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicación número: 25000-23-26-000-2011-00438-01(47649)”.

⁵ 10 Cita en texto: “LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA Magistrado Ponente SC5065-2020 Radicación: 50001-31-03-001-2012-00437-01 4.3. La prescripción cumple una doble función social, en tanto, ceja incertidumbres. Por una parte, posibilita adquirir las cosas ajenas cuando sus dueños las han abandonado y se han poseído materialmente. Por otra, es un modo de extinguir las acciones o derechos de los demás ante la falta de ejercicio por parte de sus titulares.



R E S U E L V E

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: INFORMAR que en este proceso se proferirá sentencia anticipada.

TERCERO: DAR TRASLADO por el término común de diez (10) días, a las partes para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público acreditado ante el Despacho 08 de la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para radicar su concepto.

CUARTO: ORDENAR que cumplido el término anterior, la Secretaría pase el expediente al Despacho para proferir sentencia escrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **25 DE AGOSTO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD- SALUDCOOP EPS EN
LIQUIDACIÓN y SUPERSALUD
EXPEDIENTE: 250002341000201900137-00

ASUNTO: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL y OTRO

Visto el informe Secretarial que antecede, así como la solicitud elevada por al apoderado de la parte actora el 3 de agosto de 2023¹, el Despacho dispone:

Como primera medida, reconocer personería a la apoderada judicial de SaludCoop EPS en liquidación, la abogada Paola Andrea Romero Camacho, identificada con C.C. 53.907.456 y T.P. 210.774 del C.S. de la Judicatura, quien allegó memorial el día 23 de junio de 2022². Así mismo se reconoce personería al apoderado judicial de la Superintendencia Nacional de Salud, el abogado Carlos Andrés Méndez Casallas, identificado con C.C. 80.099.677 y T.P. 224.230 del C.S. de la Judicatura, quien allegó memorial el día 14 de julio de 2022³.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **SE CONVOCA** a las partes y al Agente del Ministerio Público a Audiencia Inicial, que se llevará a cabo el día **martes 31 DE OCTUBRE DE 2023, a las 9:30 am. de manera VIRTUAL.**

El link respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar click

¹ Folio 547 del cuaderno principal- expediente físico.

² Folios 455 a 467 del cuaderno principal- expediente físico.

³ Folios 481 a 493 del cuaderno principal- expediente físico.

sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des07tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos un día de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber:

1) poderes y sustituciones; 2) documentos personales de identificación de los apoderados de las partes; y 3) número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las **9y15 a.m.** del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **25 DE AGOSTO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: BERNARDO PARADA ARENAS
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
RADICACION: 250002341000201701196-00

ASUNTO: APLAZA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de aplazamiento de audiencia de pruebas programada para el lunes 28 de agosto de 2023 a las 2:30 pm., según memorial presentado por el apoderado de la parte demandada el 26 de julio de 2023.

La solicitud de aplazamiento tiene como justificación que, con anterioridad al auto de convocatoria de la audiencia, la parte demandada ya había sido citada a audiencia de pruebas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento 2022-01028-00 que cursa en el Tribunal Administrativo de Antioquia, cuya realización coincide con la programada en el proceso de la referencia. Por lo que dicha justificación se torna suficiente para aplazar la diligencia programada.

Sin embargo, el Despacho advierte que no admitirá cualquier otra solicitud de aplazamiento.

En consideración a lo expuesto, **RESUELVE:**

1.- APLAZAR la audiencia de pruebas programada para el lunes 28 de agosto de 2023 a las 2:30 pm.

2.- FIJAR como nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas, el día **martes 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023,**

a las 2:30 pm., de manera presencial, en las salas de audiencias, piso 2, de la sede judicial del CAN, ubicada en la carrera 57 No 43-91 de Bogotá.

Por secretaria cítese al Perito designado **JESUS IGNACIO MARTINEZ PUENTES** para que rinda informe VERBAL del dictamen pericial aportado, y resuelva los puntos solicitados por la parte actora y el interrogatorio que se suscite en audiencia.

Así mismo, **correrá** a cargo de la parte demandante garantizar la comparecencia física del perito a la audiencia, so pena de no darle valor probatorio alguno al informe presentado (art. 228 inc1. CGP).

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **25 DE AGOSTO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. (vocera del patrimonio autónomo fideicomiso proyecto Sidonia las Mercedes)
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE CHIA y OTROS
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2015-00183-00
ASUNTO: **SEÑALA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

En cumplimiento del inciso final del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., el Despacho procede a fijar fecha para la realización de audiencia de pruebas dentro del proceso de referencia el **24 DE OCTUBRE DE 2023, a las 9:30 a.m., manera presencial,** en las salas de audiencias, piso 2, de la sede judicial del CAN, ubicada en la carrera 57 No 43-91 de Bogotá.

El apoderado del Municipio de Chía (solicitante de la prueba testimonial decretada) deberá informar a los declarantes la fecha y hora de la diligencia, acreditar ante el Despacho el cumplimiento de la carga procesal impuesta y garantizar su comparecencia física a la audiencia de pruebas.

Por Secretaría, cítese para el testimonio como prueba decretada a SANTIAGO ECHANDÍA GUTIERREZ y MIRIAM SUTA RODRÍGUEZ, conforme a lo ordenado en la Audiencia Inicial del 11 de abril de 2018.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **25 DE AGOSTO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONDOMINIO TERRALONGA.
DEMANDADO: DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES
RADICACION: 2500023410002014-00955-00

ASUNTO: DESIGNA PERITO

1.- Mediante auto de 6 de julio de 2023, el Despacho ordenó requerir a la Dirección Nacional de Estupefacientes para que allegaran con destino al expediente la totalidad de los documentos requeridos en audiencia inicial celebrada el 9 de abril de 2021 y a la parte demandante para que allegara con destino al expediente la hoja de vida de dos (2) profesionales idóneos que cumplan con los requisitos exigidos para la provisión del auxiliar requerido de conformidad con lo dispuesto en audiencia inicial celebrada en la fecha ya indicada.

2.- Cumplido el término anterior, la Sociedad de Activos Especiales allegó memorial indicando que, debido a la liquidación de la Dirección Nacional de Estupefacientes, es a esta entidad a quien le corresponde la administración del FRISCO y que, de conformidad con lo anterior, ya allegó al expediente los documentos solicitados con la remisión de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, por lo que las órdenes previstas en audiencia inicial dirigidas a la DNE se encuentran cumplidas.

3.- En relación con el requerimiento efectuado a la parte demandante, la misma allegó con destino al expediente dos hojas de vida de los profesionales LEIDY JOHANA OLAYA LÓPEZ y FERNELY GOMEZ MOSQUERA, tal y como obra a índices No. 102 Y 104 del expediente digital, por lo que procede la designación del perito y la fijación de fecha para la realización de audiencia su posesión.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

1.- DESIGNAR como Perito a la Profesional LEIDY JOHANNA OLAYA LÓPEZ, quien se puede ubicar en la Avenida Carrera 9 No. 127C – 60, Oficina 207 Edificio Suisse Center de la ciudad de Bogotá D.C., o a través de los canales ljolaya@toolauditoriaforense.com Tel: 0571-6017034819 o Cel: 3178783780, a fin de que rinda la experticia decretada en audiencia inicial y solicitada en el numeral 4.5 del escrito de reforma de la demanda que obra a folio 299 del expediente físico, según lo expuesto.

De conformidad con lo expuesto en el inciso segundo del artículo 219 del CPACA, modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, el perito deberá rendir su experticia de acuerdo con el cuestionario presentado por la parte demandante en el escrito de la demanda que obra a folio 24 del expediente físico y, en tal sentido, tendrá por objeto:

“(...) determinar y cuantificar todos los perjuicios patrimoniales causados a los demandantes, tanto a título de daño emergente como de lucro cesante, indexación monetaria e intereses, con ocasión de la expedición y ejecución de la Resolución No. 873 de 13 de diciembre de 2013 de la Dirección Nacional de Estupefacientes (...)”.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 218 y ss. del CPACA, el dictamen deberá practicarse dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 226 del CGP y demás normas que regulen lo no previsto en el CPACA.

Por Secretaría **comuníquesele** al perito su designación.

Correrá a cargo de la parte demandante garantizar la comparecencia del perito a la audiencia virtual de posesión.

2.- FIJAR fecha y hora para la realización de la **AUDIENCIA DE POSESIÓN DE PERITO**, el día **martes 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, a las 2:30 pm**. La diligencia se llevará a cabo por **MEDIOS VIRTUALES**.

Oportunamente, el Despacho agendará en plataforma virtual LIFESIZE y enviará la respectiva invitación -link- a los sujetos procesales y al perito designado.

3.- REQUERIR a la parte demandante para que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 219 del CPACA, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia se sirva remitir el cuestionario que deberá absolver el perito, de acuerdo con lo manifestado en el numeral tercero del acápite de las pruebas de la demanda obrante a folio No. 24 del expediente físico, de manera que el mismo sea puesto en conocimiento del perito previo a la audiencia de posesión.

Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes a fin de dar cumplimiento a esta disposición.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

IHGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN C
Despacho 007

BOGOTÁ, **25 DE AGOSTO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INVERSIONES LAC S.A.S.
DEMANDADO: INVIMA
RADICACIÓN: 25000 23 37 000 2017 00147 02

ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA

Avocado el conocimiento del presente asunto, ingresa al Despacho con el fin de darle el correspondiente impulso procesal.

En este orden, vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada tanto en la contestación de la demanda, como en la de su reforma, propuso excepciones que denominó de mérito y previas; de las primeras se prescindió el traslado por Secretaría conforme con lo previsto en el artículo 201 A *ibídem*, de las invocadas en la reforma sí se corrió traslado por Secretaría. La parte actora no hizo pronunciamiento.

En este momento procesal se deben resolver las excepciones que tengan carácter de **previas** como quiera que para su decisión no se requiere de práctica de pruebas, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del C.G.P, por remisión expresa del párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011¹, norma que prevé que "*dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma*".

Lo anterior, para señalar que haciendo un comparativo entre la demanda y su reforma, lo único que se introdujo fue la solicitud de una prueba (dictamen pericial) y la demandada en la contestación de la reforma replicó las excepciones ya presentadas en el término de traslado de la demanda; por tanto, no es necesario hacer un análisis

¹ Ley 2080 de 2021 artículo 38. Modificó párrafo segundo del artículo 175 del CPACA.

independiente de las excepciones.

I. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

La excepción fue sustentada en el numeral 2º del artículo 162 del CPACA, en el entendido que las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad porque la demandante solicitó "*se fije fecha y hora para celebrar la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho, para discutir las siguientes: PRETENSIONES*", lo que, a su juicio, resulta ser un exabrupto para discutir la legalidad de las resoluciones demandadas, porque una audiencia de esta naturaleza no guardaría relación con los asuntos atribuidos al Tribunal de conocimiento.

Si bien la intención de las excepciones previas es permitir que el demandante subsane aquellos defectos que se alegan, en la reforma de la demanda nada se dijo por la demandante; a pesar de ello, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho permite que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado por una norma jurídica pida que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho, y para ello deberá individualizarlo con toda precisión (art. 163 CPACA), esto en concordancia con el numeral 2º del artículo 162 ejusdem, pero, la demanda, además tendrá que contener las otras exigencias citadas en esta norma y los anexos señalados en los numerales 1 y 5 del artículo 166 del mismo estatuto.

Todo lo anterior, para señalar que, si bien la demandante incurrió en un error al solicitar la fijación de fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación extrajudicial, a este Despacho, en cumplimiento del deber consagrado en el numeral 5º del artículo 42 del C.G.P., según el cual se debe interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto, no le queda duda de que lo pretendido, de acuerdo con el principio de congruencia, es la nulidad de los actos administrativos debidamente individualizados, con el respectivo restablecimiento del derecho, todo lo cual ha sido conocido por la entidad demandada, para el ejercicio de su derecho de contradicción.

En conclusión, es dable afirmar que el defecto señalado por la demandada no constituye un requisito formal de la demanda que pueda generar su ineptitud, pues, valga decirse, la demanda, previa inadmisión por el Magistrado de conocimiento, cumplió con todos los requisitos legales para su admisión. Por tanto, no prospera la excepción propuesta y así se declarará.

II. Caducidad.

Respecto de esta excepción, aunque no es de naturaleza previa, establece la norma que en caso de encontrarse probada será declarada fundada, en cualquier estado del proceso, mediante sentencia anticipada; y en este momento procesal el Despacho no la avizora.

Empero, se remite a la providencia del Consejo de Estado del 11 de julio de 2019 que revocó el auto del 1º de septiembre de 2017, mediante el cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B rechazó la demanda por caducidad al encontrar que los actos acusados no fueron notificados a la demandante conforme lo previsto en los artículos 66 a 69 del CPACA y la entendió notificada por conducta concluyente el día en que confirió poder con el fin de presentar solicitud de conciliación extrajudicial, esto es, el 16 de septiembre de 2016.

III. Reconocimiento de personería

La demanda fue contestada por la Abogada Ana María Santana Puentes, sin que obre documental que acredite la calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica del INVIMA, con la que acude a la actuación. Revisado el correo electrónico de fecha 15 de septiembre de 2020 (folio 258), se observa que en los archivos adjuntos obra uno con denominación "REPRESENTACION JEFE JURIDICA ANA SANTANA y LISTADO NOTIFICACION LAC"; por tanto, se requerirá a la Secretaría para que los incorpore a la actuación.

Por otro lado, la Abogada María Margarita Jaramillo Pineda contestó la reforma de la demanda y le será reconocida personería para representar al INVIMA, entendiéndose revocado el poder de la anterior apoderada.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1.- Tener por contestada la demanda y su reforma por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA.

2.- Declarar no probada la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales, de acuerdo con lo expuesto.

3.- Tener como apoderadas judiciales del INVIMA a las profesionales que se indican a continuación:

- ANA MARÍA SANTANA PUENTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.265.642 y portadora de la T.P. 122.422-D2 del C.S. de la J.
- MARÍA MARGARITA JARAMILLO PINEDA identificada con cédula de ciudadanía 32.893.698 y T.P No. 125.416 del C.S.J., en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

Lo anterior conforme con los poderes otorgados, pero se entiende revocado el poder de la doctora SANTANA PUENTES.

4.- Por Secretaría **incorporar** a la actuación los archivos adjuntos "REPRESENTACION JEFE JURIDICA ANA SANTANA y LISTADO NOTIFICACION LAC" que fueron aportados con el correo electrónico de fecha 15 de septiembre de 2020 (folio 258).

5.- Ingresar el expediente al Despacho una vez se encuentre en firme la presente providencia para continuar con la actuación procedente.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

Ergc